

BANCO DE BOGOTA vs ESTRUCTURAS METALICAS-ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S
RAD 201900105

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Mar 15/09/2020 8:05 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (621 KB)

ESTRUCTURAS METALICAS-ACABADOS INDUSTRIALES .pdf.

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI - VALLE

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado(s) : ESTRUCTURAS METALICAS-ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S
Radicación : 201900105
GyC : 1299

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, actuando como apoderado de la entidad demandante, me dirijo a usted con el fin de solicitar al despacho pasar a revisión la providencia notificada por estados el 10 de Septiembre de la anualidad, haciendo uso del control de legalidad.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



Angela Duque
Auxiliar Jurídico



abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com



4883838 Ext.135



Cra 3 # 12 - 40 Oficina 803
Edificio Centro Financiero La Ermita - Cali

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.



NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA

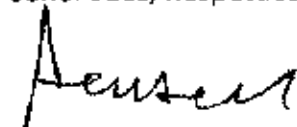
Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

Aunado a lo anterior, el num. 1 inc. 3 manifiesta que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*. Según el precepto anterior, mal haría el Juez en imponer semejante castigo al demandante, quien no ha incurrido en desidia ni desinterés en el proceso, contrario a lo que reflexiona el despacho judicial al decretar desistimiento tácito, pues la mayoría de los demandados se encuentran notificados y algunas medidas cautelares ya han sido efectivas, sin embargo, aún hay medidas cautelares sin consumarse.

Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que si bien, el desistimiento tácito se origina en que la parte actora no cumple con la carga procesal exigida, dentro de un término perentorio y que conlleva a la terminación del proceso; también ha considerado que la mencionada figura procesal no puede ser aplicada de forma absolutamente estricta y rigurosa, pues ello haría al juez incurrir en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes por el otro.

Manifestado lo anterior, amparándome en el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y demás entendidos, le solicito al despacho se tomen en cuenta las consideraciones anteriores para que la providencia mencionada sea sometida a control de legalidad. De resolverse desfavorablemente esta petición, le solicito al despacho tener este escrito como **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que ordena terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Señor Juez, Respetuosamente,



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No.19.417.696 de Bogotá
T.P. No.63.217 del C.S. de la J.
ANGELA DUQUE

109

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con memorial que antecede por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, 29 SEP 2020

AUTO No: 161
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ DURANGO Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103012-2019-00105-00.

Revisado como ha sido el trámite del presente proceso ejecutivo, se observa fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, al respecto, el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado al despacho realizar un control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso, toda vez que a su juicio, en el trámite del proceso se presentaron actuaciones que impiden la terminación del proceso según los presupuestos del Art. 317 *Ibidem*.

Analizado lo anterior, se observa que con posterioridad al requerimiento realizado por el despacho, el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, ALEXANDER MUÑOZ DURANGO, solicitud negada por este Juzgado como quiera que se le indicó que debía notificarlo a su dirección de correo electrónico admin@estructurasmetalicassai.com, y además, también se evidencia que aportó una notificación devuelta que se le remitió al mismo demandado a la Calle 2 oeste No. 24 bls - 50 Apto 402 de esta ciudad.

En ese sentido, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, pues desplego las acciones pertinentes para notificar al demandado según lo ordenado en el auto de requerimiento de fecha 05 de diciembre de 2019, además, se encuentra pendiente perfeccionar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas CPI230, misma que fue decretada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, habrá de dejarse sin efecto el auto de terminación de fecha 04 de septiembre de 2020, sin embargo, es claro para este despacho judicial que la mora de notificar al demandado ALEXANDER MUÑOZ DURANGO continua independientemente de los acuerdos extraprocesales que puedan tener las partes, por ello, de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordenara a la parte actora a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la(s) actuación(es) pendiente(es) para notificar al demandado, advirtiéndosele que vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la cual además impondrá condena en costas.

Así las cosas, este despacho considera necesario realizar un control de legalidad con la finalidad corregir o sanear los vicios u otras irregularidades que puedan dar origen a futuras nulidades, esto de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

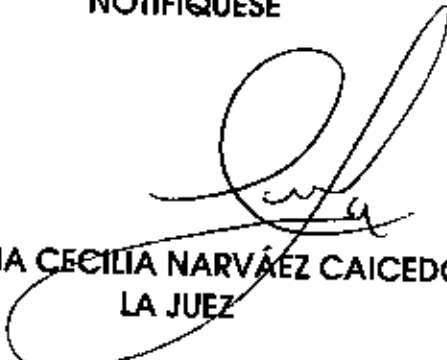
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de septiembre del año 2020, notificado por estados el día 10 de septiembre del mismo año (Folio 105), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice las gestiones pertinentes a fin continuar con el trámite de la demanda, especialmente lo referente a la notificación del demandado ALEXANDER MUÑOZ DURANGO a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, so pena de tener desistida la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho el trámite impuesto al oficio No. 209 de fecha 25 de febrero de 2020, dirigido a la secretaria de tránsito del municipio de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
LA JUEZ

JUZGADO DEPARTAMENTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

07 OCT 2020

HOY _____, NOTIFICO

EN EL ESTADO No. 33 A LAS PARTES EL

CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALFARO
SECRETARÍA